--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., L. M. c/ P. T. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte. 511 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es suficiente técnicamente el recurso de fs. 311/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de lo anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 363.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que a fs. 299/305 el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Lucio Martín RAMOS en contra de P. T. S.R.L. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al demandado la cantidad de $ 5.505,26, con más intereses e impuso las costas a cargo de la demandada vencida, regulando luego los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Que a fs. 307 apela la demanda la actora siendo concedido el recurso a fs. 308 y fundado con el memorial que luce a fs. 311/vta.----------

--- Se agravia el apelante de que la sentencia de grado haya considerado que su parte no probó haber sido contratado por el régimen del salario a la parte. Esgrime las declaraciones del propio actor y del patrón del buque Don Luis en su apoyo.- ----------

--- Cuestiona también que el a quo haya rechazado el despido indirecto invocado por el actor, decisión que juzga arbitraria y desacertada.- ----------

--- Por último cuestiona que la sanción que se le impusiera al actor es estricta y desproporcionada, considerando que el despido con causa ha sido falto de proporción.--

--- Por todo ello solicita la revocación de la sentencia de grado en los aspectos impugnados.- ----------

--- Corrido traslado a la contraria del memorial a fs. 312, el mismo no es contestado.----

--- Que vista la sentencia apelada y el texto del memorial de fs. 311/vta. que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo. ----------

--- En el caso que analizo ello ocurre al punto de que el apelante no ha siquiera procurado conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia

atacada, limitándose el atacante a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.- ----------

--- El cuestionamiento del apelante se enderezó a la apreciación de las pruebas tomadas en cuenta por el juzgador y con incidencia en la acreditación de los hechos motivo de debate sobre el tipo de contrato que suscribiera el actor con su empleador, el incumplimiento del trabajador de sus deberes, el rechazo del despido indirecto invocado por el actor, la existencia o no de proporción en el despido del actor; pero todo ello superficialmente, sobre la base de propias convicciones y sin intentar siquiera conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el razonamiento sentencial. ----------

--- La base del cuestionamiento del apelante finca en intentar rebatir la apreciación de la prueba efectuada por el juez en su decisorio de fs. 299/305. Su memorial, más parece una contestación de un escrito de la parte contraria, que la crítica concreta y razonada del decisorio de un juez. ----------

--- Frente a ello cabe consignar, dos extremos fundamentales: en primer lugar, en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; ídem, 05/06/2013, “V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. 471 - Año 2012 CAT); ídem, 12/4/2013, “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 – Año 2013 CAT); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- Hacer menos o intentar plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial, como la segunda instancia, donde la

precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba. ----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora. ----------

--- Y en segundo término, debe decirse que la pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex no debía derivar a la consideración de la gravedad de la injuria laboral, aduciendo que se estaba en presencia de una desproporción entre el hecho imputado al actor y el despido directo dispuesto, pero todo sobre la base de opiniones y sin dar elementos objetivos de juicio que avalen la postura sustentada. ----------

--- Dichas alegaciones de fs. 311/vta. resultan estéril e inconducentes para conmover la apreciación de la prueba de los hechos motivadores del despido y de la proporción –o desproporción- de éste con la conducta realizada por el empleado- realizada en la sentencia apelada y para privar de sustento valedero a la sentencia apelada. ----------

--- Ello así, por cuanto la prueba favorable a los argumentos del actor que éste esgrime no es lo convincente que él afirma, y ni siquiera genera la duda que torne aplicable el art. 9 LCT al caso. ----------

--- En el presente caso la impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vinculaba con la desproporción de la decisión resolutoria dispuesta por la demandada, que a la par del otro fundamento dado por el a quo –relacionado con la no acreditación de los hechos motivadores del despido indirecto alegado por el actor daba apoyatura y solidez a la decisión, siendo suficientes ambas en conjunto para basamentar la decisión. ----------

--- En suma, el pretenso recurso de apelación que analizo no es otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión y solidez, que no conmueve –en varios casos, ni siquiera lo intenta- las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo. ----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08,

in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008). ----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ Línea ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).-----

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza. ----------

--- El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. ----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto. ----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque. ----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las

afirmaciones del recurrente de fs. 311/vta., ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado. ----------

--- El art. 268 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 268 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 311/vta. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado. ----------

--- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 268 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Y el recurrente de autos ha dejado incólume una de las dos bases argumentales sustanciales del decisorio de grado, al margen de no haber logrado conmover a la restante. Con ello basta para el rechazo de este recurso. ----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008). ----------

---

--- Resolviendo de esta manera, y no habiéndose contestado el traslado del memorial, no cabe regular honorarios, pese a lo cual corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC). ----------

---- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.- ----

--- **A LA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Coincide mi opinión con la del ponente y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

----El primer pseudo agravio lo enderezó el recurrente contra la decisión del “a quo” de no reconocerle su contratación bajo la modalidad del “salario a la parte”, indicando que existía en el sumario labrado en el ámbito de la Prefectura Naval un reconocimiento de tal circunstancia por parte del apoderado de la empresa. Mas con ello no intenta

siquiera el apelante refutar la argumentación del juzgador del otro grado en relación con que la notable endeblez de la prueba le vedaba conocer las capturas llevadas a cabo en cantidad y especies, de modo de poder calcular las “partes” que al actor le habrían correspondido, así como otros salarios o importes percibidos (fs. 302 vta., párr. 1°).------

----A propósito de la extemporaneidad despido indirecto concluida por el sentenciante de la previa instancia, señaló el quejoso su actividad en el lapso corrido desde el hecho supuestamente injurioso y su denuncia del contrato laboral. Pero ello no constituye crítica razonada contra la extensa fundamentación que el Señor Juez de Primera Instancia volcara a fs. 301, relativa al largo tiempo transcurrido entre las dos comunicaciones telegráficas hechas por el dependiente a la empleadora y el resultado negativo de la actuación en sede administrativa, dejando sin embargo el trabajador transcurrir más de dos meses en inactividad hasta la comunicación de despido indirecto.- ----------

----Claramente insuficiente resulta así la impugnación, que no se hizo cargo de fundamentos dirimentes expuestos por el magistrado “ quo”. En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo (art. 60 de la Ley XIV n° 1) quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.L. 12/12, entre muchas otras).----------

----Tampoco configura crítica razonada aludir a la pretendida liviandad de la falta del trabajador, que no habría sido suficiente para justificar la máxima sanción del despido. Ello porque en el caso no nos hallamos ante un despido dispuesto por quien fuera el empleador -desproporcionado o no-, sino, lo reitero frente a una denuncia del contrato producida por el dependiente que se dio por injuriado por el patrono. Es decir, que con este párrafo el recurrente cuestionó una decisión no pronunciada por el sentenciante de origen.- ----------

----Resulta insoslayable pues declarar en esta especie la deserción del recurso de apelación, cual viene impuesto a los magistrados de alzada por la imperativa norma del art. 60 de la Ley XIV n° 1 (“la Cámara *declarará* desierto el recurso”, reza el precepto).-

----Las costas de segunda instancia habrá de soportarlas el apelante vencido en ella (art. 57 ley cit.), sin que corresponda regular estipendios al letrado apoderado del actor en razón de la inoficiosidad de sus trabajos (art. 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su

doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 49/08 S.D.L. 80/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión. ----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión. ----------

--- **A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la alzada, lo señalé ya, desprovista del material lógico indispensable para el desarrollo de su labor de revisión (este tribunal, c. 15.900 S.D.L. 24/00, c. 16.370 S.D.L. 57/00, c. 17.877 S.D.L. 20/02).----------

----Así lo voto.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en el colega de Sala que ha acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 311/vta., sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.---------- ----------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido.---------- ----------

--- 3) Regístrese y notifíquese.---------- ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

----**A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de septiembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 311/vta.----------

--- NO REGULAR honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.---------- ----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido.---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO